

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: No. 2014-00092

Demandante: MARÍA DE JESÚS BAQUERO REY Y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y
CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. -
COVIANDES S.A.S**

Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

Encontrándose el asunto pendiente de la celebración de la audiencia inicial, programada por auto del 31 de enero de 2018, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

Antecedentes Procesales.

1.- El día 30 de abril de 2014, la señora MARÍA DE JESÚS BAQUERO DE REY y otros 43 ciudadanos, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpusieron demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS y la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S - COVIANDES S.A.S, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por la muerte de su familiar JOSÉ FELIPE REY BAQUERO, el día 14 de julio de 2012, cuando sufrió un accidente al caer en un abismo en la vía Villavicencio - Bogotá.

2.- Por auto de 27 de febrero de 2015, se inadmitió la demanda para que se subsanara entre otros aspectos, con el aporte de la prueba documental que diera cuenta del trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, respecto del Ministerio de Transporte, entidad enunciada como demandada en el libelo inicial. (fs.90 y 91, C1)

3.- El apoderado de la parte demandante, subsanó demanda en los aspectos señalados en el auto de inadmisión de la demanda de 27 de febrero de 2015, e indicó que aportaba los documentos que soportaban sus afirmaciones, entre ellos, la constancia de agotamiento de conciliación prejudicial frente a las entidades demandadas; así mismo señaló que aportaba las copias expedidas por la Fiscalía 42 Seccional de Villavicencio Meta de investigación por el fallecimiento del señor José Felipe Rey Baquero. Sin embargo, revisadas las probanzas que

reposan en el expediente, no obran las documentales referidas por el apoderado de la parte demandante (fs. 93 y 94 C1).

4-. La demanda fue admitida por auto de fecha 28 de mayo de 2015, en el que se ordenó realizar la notificación de la parte pasiva en los términos de ley (fs. 97 y 98 C1).

5-. La entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término de ley, y formuló entre otras excepciones, la de *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO"* (fs 126 y 127). De igual manera lo hizo el apoderado de la parte demandada CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S., quien presentó la excepción denominada *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"* (fs 172 y 173)

6-. En las referidas contestaciones de demanda, tanto el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS como la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S - COVIANDES S.A.S, proponen como excepción previa, la de *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*, frente a la ausencia de vinculación al proceso de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, entidad que en su sentir, es la presunta responsable por los hechos descritos en el libelo, al tener en cuenta las obligaciones derivadas del contrato de concesión N° 444 de 1994¹, el cual fue subrogado por el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS al Instituto Nacional de Concesiones - INCO - hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. Lo anterior con fundamento en lo ordenado en la Resolución N° 3187 de 1 de septiembre de 2003, la cual no fue aportada al proceso.

7-. Vencido el término de ley, la parte demandante no presentó escrito de contestación a las excepciones formuladas.

8-. Por auto del 31 de enero de 2018, se dispuso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial (fs. 228 C1).

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, sobre el control de legalidad que debe efectuar el Juez de la causa, al finalizar cada etapa del proceso, dispone:

"Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

A su turno, el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 el C.P.A.C.A, señala la noción y naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la

¹ Suscritos por el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y la Sociedad Concesionaria Vial de los Andes.

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Así las cosas, de conformidad con los antecedentes fácticos anotados y con las pruebas obrantes en el plenario, esta sede judicial advierte la necesidad de entrar a resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario formulado por las entidades demandadas (INVIAS y COVIANDES S.A.S.). Ello, apelando a los principios de eficiencia y economía procesal, ya que si bien es cierto y por tratarse el asunto de una excepción previa que de conformidad con lo establecido en el Artículo 180 del C.P.A.C.A., debería resolverse en audiencia inicial; no obstante lo anterior, y como quiera que para el efecto, resulta pertinente contar con todos los elementos de juicio necesarios, con el fin de resolver sobre la citación o no, de la entidad señalada, esto es, de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI., se requerirá el aporte de la Resolución N° 3187 de 1 de septiembre de 2003, que ordena la subrogación del contrato de concesión N° 444 de 1994, citado por los apoderados de la parte accionada - Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S - COVIANDES S.A.S, con el propósito de resolver en la Audiencia Inicial la excepción así propuesta.

De igual manera, se requerirá al apoderado de la parte demandante, a fin de que en el término de diez (10) días, allegue la documental señalada en escrito de subsanación de la demanda de 13 de marzo de 2015, esto es, la constancia de agotamiento de conciliación prejudicial frente a las entidades demandadas específicamente frente a la Sociedad Concesionaria Vial de los Andes - COVIANDES S.A.S., y las copias expedidas por la Fiscalía 42 Seccional de Villavicencio - Meta relacionadas con la investigación por el fallecimiento del señor José Felipe Rey Baquero (fls 93 y 94 C1), ya que si bien en dicho escrito se enuncian, aquellas no fueron aportadas físicamente.

.- Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1.- DECRETAR DE OFICIO, la remisión de la Resolución N° 3187 de 1 de septiembre de 2003 expedida por el Instituto Nacional de Vías, que ordena la subrogación del contrato de concesión N° 444 de 1994, en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS.

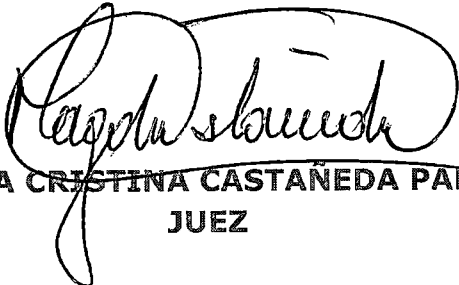
En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para que en el término perentorio de diez (10) días, remita a este proceso:

.- Copia Resolución N° 3187 de 1 de septiembre de 2003, que ordena la subrogación del contrato de concesión N° 444 de 1994, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S - COVIANDES S.A.S.

2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue la constancia de agotamiento de conciliación prejudicial frente a la entidad demandada Sociedad Concesionaria Vial de los Andes - COVIANDES S.A.S; así como las copias expedidas por la Fiscalía 42 Seccional de Villavicencio - Meta, relacionadas con la investigación por el fallecimiento del señor José Felipe Rey Baquero.

En firme la presente decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>30</u>	de fecha <u>02 ABR 2018</u>
Fijado a las 8:00 A.M. fue notificado el auto anterior.	
La Secretaria,	